

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### ***“LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHO DE AUTOR EN LAS REDES SOCIALES”***

**Autor: Vanessa Michelle Huerta Hernandez**

Tesis presentada para obtener el título de:  
**Licenciado en Derecho**

Nombre del asesor:  
**Lic. Cesar Andréi Villagómez Villalon**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD  
VASCO DE QUIROGA**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS  
DE AUTOR EN LAS REDES SOCIALES.**

**TESIS**

**PARA PODER OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**VANESSA MICHELLE HUERTA HERNANDEZ**

ASESOR DE TESIS:

**LIC. CESAR ANDREI VILLAGOMEZ VILLALON**

CLAVE: 160018

ACUERDO No: LIC 100402



## DEDICATORIA

Este proyecto tan importante en mi vida personal y profesional, se lo quiero dedicar esencialmente a mi padre Juan José Huerta Romero y a mi madre Ma. Ascensión Hernandez Aguirre. Ya que son pilares fundamentales para mi formación de mis estudios desde que tengo memoria y como han sido autores principales de mis valores y ética.

Por último y no por eso menos importante se lo quiero dedicar a mis hermanos Juan Antonio Huerta Hernandez, Luis Andrés Huerta Hernandez, José Adrián Huerta Hernandez y Claudia Ivette Huerta Hernandez. Ya que puedo asegurar que son mis cuatro mejores amigos para toda la vida, que me han demostrado su amor y su lealtad en las buenas y en las malas. Que estoy segura que la vida los ha forjado en mi camino para no rendirme y seguir adelante.

Es por eso que a cada uno de ellos le he escrito un pequeño verso, expresando mi amor, admiración y respeto que siento por cada integrante de mi familia.

### **Juanjo Huerta:**

Padre mío  
Ingeniero de mi alma  
Y de mi corazón  
El ingenio de la vida  
Te ha forjado en mi camino  
Icónica persona  
Impecable amigo  
Que significas e implicas  
Mi felicidad  
Gracias por ser y estar  
Pues dejar de amarte  
Imposible será

**Ma. Ascensión Hernandez**

Madre mía

Soy de ti semilla en gratitud

Esperanza

De acercarme a tu belleza

A la perfección de tu actitud

Firme y con vital delicadeza

Frágil como pétalo en su flor

Girasol radiante y luminosa

Eso significas para mi

Madre, amiga

Mujer guerrera y amorosa.

**Juan Antonio Huerta**

A mi hermano mayor

Águila en mi corazón

Ave maestra, guía en mi vida

Tu vuelo es amplio, ágil y armonioso

Dos pequeños colibríes

Revolotean en tu honor

Como un regalo del cielo

Gracias por tu enseñanza

Fundamental en mi crianza

Hoy albergo la esperanza

De tal vez reflejar algún destello

De la belleza de tu alma

### **Luis Andrés Huerta**

Para mi hermano Luis;  
Mi amor por ti  
Ha traspasado fronteras  
Pues llevas parte de mi  
Andando por donde quieras  
Hoy me siento agradecida  
De saberte triunfador  
Ejemplo de soñador  
Quien lucha por sus anhelos  
Dos ángeles te acompañan  
E iluminan tu existencia  
Y yo me alegro por ti  
Y te espero con paciencia.

### **José Adrián Huerta**

Para mi bebé;  
Genio de las matemáticas  
Maestro de la poesía  
Déjame decirte  
Que eres la raíz cuadrada de mi vida  
Tal vez no soy tan buena  
Como tú en las rimas  
Pero en lo que si soy buena  
Es amarte por el resto de mis días

**Claudia Ivette Huerta:**

Para mi hermana Claudia;

Cada día que pasa

Admiro como avanzas

Pues tu fuerza y tu bondad

Cautivan a la sociedad

En todos los aspectos eres perfecta

Que quien te conoce te respeta

Soy tan suertuda de tenerte

Que cada que voy a verte

Esos momentos se quedan para siempre.

## AGRADECIMIENTO

Al momento de realizar esta tesis, muchos sentimientos se apoderaban de mí, ya que es el comienzo de muchos proyectos de mi vida profesional. Pues cada esfuerzo tiene un nuevo comienzo.

Puedo estar segura que he crecido profesionalmente a base de mis experiencias personales y viceversa. Cuando elegimos estudiar una carrera siempre idolatramos a un colega nuestro que es el que nos impulsa a querer ser igual que esa persona y yo tuve la fortuna de ver crecer a un profesionista desde que tengo memoria, siempre lo he admirado tanto como abogado y como humano y cada que lo observaba solo suspiraba y anhelaba algún día ser como el, hoy en día quiero agradecerle al Licenciado Saúl Aguirre Hinojoza , que aparte de tío, padre, amigo y colega, es uno de los seres humanos más maravillosos que he conocido en mi vida, ya que él fue de ayuda fundamental para el desarrollo de este trabajo, rogándole a dios que me permita pasar muchas más años con él pues aparte de aprender profesionalmente aprendo humanamente.

Mi agradecimiento también va ampliamente para mis queridos abuelos Martin Antonio Huerta Carbajal, María del Carmen Romero Ramírez y Ma. Eloy Aguirre Hinojoza, ya que desde pequeña me han albergado con su amor y su cariño, que me han fomentado la ética y educación como base primordial para mi desarrollo, que la sabiduría y generosidad de mis abuelas sé que me llevara al éxito, que sus canticos es el género musical que deseo escuchar por horas, las que me regalan los abrazos más acogedores, las caricias más tiernas y las palabras más confortables, que la firmeza y perseverancia de mi abuelo me ayudara a enfrentar momentos difíciles, que por siempre mi abuelo fue diligente, emprendedor, infatigable, afable y bondadoso, que por siempre quedara su recuerdo en mi corazón, que tal vez se fue de este mundo pero jamás de mi memoria y de mi corazón, que dolió perderte pero agradezco a la vida por haberte tenido, que ten por seguro que estás en donde estás, puedes saber que te extraño mucho, que con mucho amor y lágrimas en los ojos hablare de ti, que juro siempre estar al pie del cañón y poner en alto tu hermoso legado.

Agradezco también a mis primas y primos que desde el momento que supieron de este proyecto tan importante en mi vida personal y profesional, sus palabras de aliento, consejos y tiempo dedicado fueron de sustento para seguir adelante. Que siempre estaré agradecida con Dios por haberlos puesto en mi camino ya que estoy segura que mi amor y mi amistad hacia ustedes durara por el resto de mis días. Especialmente quiero agradecerle a mis primas Daniela Monserrat Aguirre Constantino, Erandi Herrera Huerta y Alicia Viridiana Huerta Sanchez, ya que desde pequeña han sido mis compañeras de vida, que han sido mis confidentes de aventuras y travesuras, que han sido mis doctoras que curan mi alma, que han sido mis psicólogas para mi salud mental, que ni la distancia, ni los malos entendidos nos podrán separar, que puedo asegurar que estando juntas no será un mal día, que fueron mis primeras amigas en mi vida y puede que no sean parte de mi día a día pero si de los mejores recuerdos de mi vida, que estoy segura que estaremos siempre juntas tanto en las buenas como en las malas.

Y por el ultimo quiero agradecer a todas mis amistades que he tenido desde lo largo de mi vida, a esas viejas amigas que ya son parte de mi vida, que han sido tantos recuerdos y momentos juntas que se vuelven parte de la familia, a esas amigas de la primaria que es donde sucede la magia de la niñez, que son esas que juntas caminamos hacia la imaginación y creación de nuestra mente y aprendizaje, esas amigas de la secundaria que juntas vivimos el inicio de la adolescencia y los cambios de nuestro cuerpo y nuestra mente, a esas amigas de la preparatoria que juntas vivimos la rebeldía, el primer amor, la primera copa y fiesta juntas, a mis amigas de la universidad donde compartí el amor a una carrera, donde juntas dejamos la adolescencia he iniciamos la adultez, a esas amigas con las que compartí una experiencia inigualable que fue estudiar en otro país y juntas vivir un poco lo que iba ser la independencia y las responsabilidades que se aproximaban, que estoy segura que solo nosotras compartimos aventuras y experiencias únicas y por ultimo a mis amigas que conocí en lo laboral, ya que juntas aspirábamos por un mismo objetivo y aprendimos juntas.

# INDICE

	PAG.
DEDICATORIA	
INTRODUCCION.....	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	
1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	12
1.2.- IMPORTANCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	16
1.3.- LEYES MEXICANAS Y PROTECCION.....	18
1.4.- REQUISITOS Y CARACTERISTICAS DE LA PROTECCION.....	20
CAPITULO 2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MEXICO.....	
2.1.- EL IMPI.....	21
2.2.- LA OMPI.....	23
2.3.- TRAMITES.....	25
CAPITULO 3. DERECHOS DE AUTOR.....	
3.1.-ANTECEDENTES.....	27
3.2.- DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES.....	30
3.3.- DERECHOS CONEXOS.....	33
3.4.- OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR.....	39
3.5.- EVOLUCIÓN MUNDIAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	42
CAPITULO 4. DERECHO COMPARADO.....	
4.1.- DERECHO COMPARADO.....	45

<b>4.2.- UNIÓN EUROPEA.....</b>	<b>47</b>
<b>4.3.- COLOMBIA.....</b>	<b>51</b>
<b>CAPITULO 5. REDES SOCIALES.....</b>	
<b>5.1.- REDES SOCIALES.....</b>	<b>55</b>
<b>5.2.- BLOGS.....</b>	<b>63</b>
<b>5.3.-MULTIMEDIA.....</b>	<b>65</b>
<b>CONCLUSION.....</b>	<b>67</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>72</b>

# INTRODUCCION

Las redes sociales han revolucionado en nuestras vidas, tanto que en nuestro entorno social actualmente depende de todas las plataformas virtuales que existen hoy en día.

Cada día los usuarios comparten publicaciones ajenas en sus redes sociales, sin saber las consecuencias que podría ocasionar eso. Nos basamos en la Ley Federal de Derechos de Autor la cual menciona que el objetivo de dicha ley es salvaguardar y dar protección a los derechos de los autores.

Pero lo que no toman en cuenta es que a veces dicha violación se puede hacer de forma virtual y sin la conciencia de los autores.

Las grandes plataformas como YouTube, Twitter o Instagram permiten que usuarios suban y compartan publicaciones ajenas, violando el derecho del autor y por lo tanto vulnerando su obra.

La intención de este trabajo es difundir los derechos y obligaciones que tiene los autores al momento de crear una cuenta en una red social y por lo tanto recomendar a las plataformas que elaboren un contrato con los autores en el cual se otorgue la autorización correspondiente para hacer el uso de obra, marca, etc.

La Ley Federal de Derechos de Autor nos informa que las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través de aparatos electrónicos y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta Ley.

Por lo tanto, existe dicha ley que protege y defiende al autor y debe darse a conocer esta información a todos los usuarios como una prevención a problemas legales.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a la Ley Federal de Derechos de Autor. El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Mucho del material que se difunde en el ciberespacio, entendiéndose por audios, imágenes, textos entre otros, tienen un derecho de autor. En su uso y difusión de la red, dichos derechos son constantemente vulnerados, principalmente por los desconocimientos de la materia, por los usuarios, pero también hay quienes se aprovechan dolosamente de las fragilidades que brindan las redes de la información (internet) para beneficiarse.

Las innovaciones tecnológicas de hoy ofrecen oportunidades casi sin límites para la distribución mundial de obras protegidas con derechos de autor. Pero esas mismas tecnologías hacen posible que cualquiera ejerza esas obras sin la voluntad del autor.

Las redes sociales se han convertido en una herramienta de suma importancia, por ejemplo, YouTube está viviendo un impacto muy importante en la actualidad, ya que los llamados “influencers” documentan su trabajo gracias a esta plataforma, la utilizan para publicar diversas cosas como: recetas para preparar diversos platillos, rutinas de ejercicio, muchos se dedican a publicar su día a día, etcétera, y muchos de ellos no toman en cuenta los problemas que pueden enfrentar ya que no son respetadas en las redes sociales por no tener sus derechos de autor.

Es por eso que el objetivo de este trabajo de investigación es enriquecer a las personas la importancia del tener noción al momento de crear una obra, saber sus beneficios, sus obligaciones, los delitos que se pueden cometer si se vulnera su obra, etc. Ya que con la evolución de las plataformas digitales la obra se vuelve más vulnerable sino se encuentra más protegida e igualmente que haya más evolución tiene sus beneficios ya que se obra se puede expandir más

fácilmente por todo el mundo y obtener excelentes ganancias económicas y publicitarias.

Otro de nuestro objetivo es informar sobre las leyes o convenios que nos pueden aportar información o ayuda al momento de crear o que se esté cometiendo un plagio en nuestra obra, ya que el estar bien informado nos pueda ayudar más fácil a conseguir las herramientas necesarias para la solución a nuestro problema.

Y no está de más impartir el conocimiento histórico de los derechos de autor, el saber cómo fue que se implementó esta ley, el tener conocimiento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que es el Organismo especializado del Sistema de las Naciones Unidas que está dedicada a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano.

# CAPITULO 1

## ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

### 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Cuando hablamos de ser el titular de una propiedad, entendemos que tiene libertad para utilizarla como desea, siempre que ese uso no infrinja la ley y para impedir a terceros que utilicen así ese objeto de su propiedad

Al usar el término de “Propiedad Intelectual” nos referimos al resultado de creaciones de la mente humana, del intelecto.

Por varias razones administrativas he históricas, la propiedad intelectual se aborda generalmente en el marco de los siguientes títulos principales:

1. Las obras literarias, artísticas y científicas, por ejemplo, los libros. La protección de esta propiedad se rige mediante legislación relativa al Derecho de Autor.
2. Las interpretaciones o ejecuciones, las emisiones de radiodifusión, por ejemplo, los conciertos. La protección de esta propiedad se rige mediante legislación relativa a los Derechos Conexos al derecho de autor.
3. Las invenciones, por ejemplo, una nueva forma de motor. La protección de las invenciones se rige mediante legislaciones relativa a las Patentes.
4. Los dibujos y modelos industriales, por ejemplo, la forma de una botella gaseosa. Los Dibujos industriales pueden estar protegidos por sus propias legislaciones especializadas o por la legislación en materia de propiedad industrial o de derecho de autor
5. Las marcas, las marcas de servicio y los nombres y designaciones comerciales, por ejemplo, los logos o los nombres de un producto que

tiene un origen geográfico único como el Tequila. La protección se otorga normalmente mediante varias legislaciones. <sup>1</sup>

El convenio de Berna (1886) es el instrumento internacional más antiguo del campo del derecho de autor y en su artículo 2 se dispone lo siguiente:

“Los términos de obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptación, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artísticas. Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y analogías que, por selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones. “<sup>2</sup>

En el Convenio de Berna se dispone que los términos obras literarias y artísticas, comprenden todas las producciones en el campo literario científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión.

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1 de Octubre de 2020). Obtenido de Curso General de la Propiedad Intelectual (OMPI): <https://welc.wipo.int/acrp/?lang=en>

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación. (24 de Enero de 1975). Obtenido de Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/351082/CONVENIO\\_DE\\_BERNA\\_PARA\\_LA\\_PROTECCION\\_DE\\_LAS\\_OBRAS\\_LITERARIAS\\_Y\\_ARTISTICAS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/351082/CONVENIO_DE_BERNA_PARA_LA_PROTECCION_DE_LAS_OBRAS_LITERARIAS_Y_ARTISTICAS.pdf)

Un elemento muy importante del artículo segundo del Convenio de Berna es que protege “La obra derivada” que así se denomina a la clase de obra que nace o procede de otra cosa. Por ejemplo:

- La traducción de una obra a otro idioma
- La adaptación de una obra, como el guion cinematográfico que se inspira en una novela
- El arreglo musical, como la versión para una orquesta de una composición musical escrita para piano
- Otras modificaciones de la obra
- La computación de obras literarias y artísticas, como las enciclopedias y las antologías.<sup>3</sup>

En el año de 1996 del mes de diciembre se estableció una Conferencia Diplomática en la cual se aprobó el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Dicho tratado respondió a la necesidad de proteger las obras que se transmiten por medio digital, particularmente por la vía de internet. El WTC protege por derecho de autor los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, y las compilaciones de datos o de otros materiales (las bases de datos), en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual. En el derecho de autor quedan comprendidos los derechos ya mencionados de distribución, alquiler y comunicación al público, y según también se explicó anteriormente, se precisa que el derecho de comunicación al público comprende la transmisión (la puesta a disposición) de la obra por medio de las redes digitales, como internet.

El derecho de interpretación o ejecución es otro de los antiguos derechos que confiere el derecho de autor y ampara, por ejemplo, la interpretación de las melodías y la representación de las obras de teatro.

---

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1 de Octubre de 2020). Obtenido de Curso General de la Propiedad Intelectual (OMPI): <https://welc.wipo.int/acrp/?lang=en>

Del derecho de interpretación o ejecución nacieron posteriormente otros derechos, como el derecho de radiodifusión y el derecho de comunicación al público. Si bien ese último derecho no está legislado de igual forma en todos los países, pues en algunos de ellos la radiodifusión queda comprendida en la comunicación al público y en otros son figuras jurídicas paralelas, ambos derechos dan cabida a todas las clases de comunicación, una de las cuales es la radiodifusión y a ella se suman la transmisión por cable y la transmisión por internet.

## 1.2. IMPORTANCIA DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Es de su importancia adquirir los derechos a una propiedad intelectual ya que es justo y apropiado que la persona que invierte trabajo y esfuerzo en una creación intelectual recoja ciertos frutos como resultado de su esfuerzo, cabe mencionar que, al conceder protección a la propiedad intelectual, se fomentan esos esfuerzos y las industrias basadas en esa labor pueden progresar pues las personas se dan cuenta de que ese trabajo implica una ganancia financiera.

También obtener los derechos, pueden ayudar a ampliar la protección a elementos tales como las expresiones culturales no escritas y no registradas de muchos países en desarrollo, generalmente conocidas como el folclore. Si gozan de esa protección, estos elementos pueden explotarse en beneficio del país y de las culturas de origen.

El derecho de autor es una rama de la propiedad intelectual. El titular del derecho de autor sobre la obra protegida puede usar la obra como desee y también puede impedir que otros la usen sin autorización. Por ende, los derechos que se confieren en la legislación nacional al titular de derecho de autor sobre la obra protegida son “derechos exclusivos”: hacer uso de la obra y autorizar a otros a que hagan uso de ella, siempre que se respeten los intereses y los derechos que por ley pertenecen a los demás.

El derecho de autor comprende dos categorías de derechos: los derechos patrimoniales, gracias a los cuales el titular de la obra puede autorizar su uso a terceros para conseguir así un beneficio pecuniario, y los derechos morales, de los que se vale el autor para preservar el vínculo personal que lo une a la obra.

El derecho de autor se asienta en un principio fundamental: el titular de ese derecho puede impedir que otros reproduzcan (“copien”) su obra. Por ejemplo, el editor que quiere distribuir al público la obra protegida, cuando se trata de una obra escrita, confecciona reproducciones (“copias”) de ella: el

clásico ejemplar impreso (esto es, el ejemplar que se confecciona en la imprenta), el ejemplar electrónico o digital, como el CD-ROM, y el libro sonoro. Del mismo modo, el productor de fonogramas fabrica y distribuye el disco compacto y el archivo MP3 en el que se fija la grabación de la obra musical interpretada o ejecutada; el productor de fonogramas puede hacer eso porque posee la autorización que le dio el compositor de la obra para reproducirla en la grabación. Por ende, el derecho que tiene el autor de fiscalizar la reproducción que se haga de su obra es el fundamento jurídico de las numerosas maneras de explotar la obra protegida por derecho de autor.

### 1.3. LEYES MEXICANAS Y PROTECCIÓN

La Ley Federal del Derecho de Autor es el instrumento primordial para proteger los derechos de los autores en México. Esta Ley protege la forma en que se fija una obra y la originalidad. En el artículo 5 de esta ley, nos recalca que las obras están protegidas desde el momento que son “fijadas en un soporte material” y que el reconocimiento de los derechos de autor y los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

En México, aunque no sea un requisito para la protección, lo ideal es que una obra quede inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, ante la posibilidad de que un tercero pretenda exhibirla como propia. Si esto ocurriera, el autor original tiene la posibilidad de presentar una impugnación, pero su derecho como autor quedaría suspendido en tanto no se emita un dictamen resolutivo.

La Ley Federal de Derechos de Autor protege las obras según su autor, comunicación, origen y los creadores, de acuerdo con su artículo 4.<sup>4</sup>

Cabe señalar que la última reforma de la Ley Federal del Derecho de Autor fue dada el 23 de Julio del 2003, en la que, entre otros aspectos, destaca un aumento de vigencia del derecho moral de un autor después de fallecido; de 75 a 100 años.

La autoridad administrativa encargada del derecho de autor en México es el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP) con funciones y facultades

El Instituto Nacional del Derecho de Autor quedó establecido a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996. Su ley, la Federal Del Derecho de Autor, entró en vigor el 24 de marzo de 1997. En su artículo 1 señala que; “Tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas

---

<sup>4</sup> UNESCO. (Febrero de 2009). Obtenido de El Observatorio Mundial de la lucha contra la piratería: [http://www.unesco.org/culture/pdf/mexico\\_cp\\_es](http://www.unesco.org/culture/pdf/mexico_cp_es)

intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, los productores y los organismos de radio fusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o video gramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.<sup>5</sup>

En su artículo 2 se establece que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Se agrega que su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y en los casos previstos por esta Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Dentro de los servicios que ofrece el Instituto Nacional del Derecho se encuentran registros como el ISBN (International Standard Book Number); ISSN (International Standard Serial Number), y la reserva de derechos al uso exclusivo del título.

Una de las funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor es otorgar seguridad jurídica a los autores, así como a los titulares de los derechos conexos y de los patrimoniales. Esto es posible gracias al Registro Público del Derecho de Autor, aunque las obras literarias y artísticas, además de sus derechos conexos, están protegidas a pesar de no estar inscritos en este registro, según el artículo 5 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Aunque una obra literaria o artística se encuentre en el supuesto de contravenir la moral, el respeto a la vida privada y el orden público, su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor sólo “podrá negarse o suspenderse” por una sentencia judicial. Los datos y hechos que son asentados en el registro conllevan a la presunción de ser ciertos, pero si aparece una controversia, se suspenden los efectos de la inscripción hasta que se dicte una resolución.

---

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación. (24 de Enero de 1975). Obtenido de Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/351082/CONVENIO\\_DE\\_BERNA\\_PARA\\_LA\\_PROTECCION\\_DE\\_LAS\\_OBRAS\\_LITERARIAS\\_Y\\_ARTISTICAS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/351082/CONVENIO_DE_BERNA_PARA_LA_PROTECCION_DE_LAS_OBRAS_LITERARIAS_Y_ARTISTICAS.pdf)

## 1.4. REQUISITOS Y CARACTERISTICAS DE LA PROTECCIÓN.

La característica más importante de la propiedad es que el titular puede hacer uso de ella de forma exclusiva, es decir, puede hacer cuanto desee, y que nadie puede usar su propiedad sin su autorización. Por su puesto, se debe entender que la frase “hacer cuanto desee” no quiere decir que el titular puede usar su propiedad sin tener en cuenta los intereses y los derechos que por ley pertenecen a los demás. Por ejemplo, el propietario de un vehículo puede usarlo “como desee” pero eso no quiere decir que pueda conducirlo de forma imprudente y poner en peligro a los demás ni tampoco que no se deban respetar las normas de tránsito.

Al momento de hablar sobre los actos de traducir y de adaptar la obra protegida por derecho de autor también deben de contar con la autorización del titular de derechos. Traducir la obra es expresarla en un idioma distinto del de la versión original. Adaptar la obra es modificarla para crear otra obra, por ejemplo, adaptar una novela para hacer una película y modificarla para que se pueda explotar de varias maneras, por ejemplo, cuando el manual de estudios hecho para alumnos de universidad es adaptado para estudiantes de cursos inferiores.

La obra traducida y la obra adaptada también están protegidas por derecho de autor, y quien quiera reproducir y publicar la traducción o la adaptación deberá conseguir la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original y del titular de derecho de autor sobre la traducción y la adaptación.

## CAPITULO 2.

# LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO

## 2.1. EL IMPI

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país.

Así como bien encontramos en su página, nos menciona que su misión es garantizar que la intervención del Estado en el campo de la protección de los derechos de propiedad industrial, otorgue a sus titulares la seguridad jurídica necesaria para que el aprovechamiento legítimo de su capacidad creativa e inventiva promueva la inversión privada; la creación de empleos, el desarrollo económico, y en general, la competitividad del país.

Y su visión es constituirse en un agente de cambio para que el sistema educativo, la investigación, la actividad empresarial y la creatividad de la población, con la intervención que corresponda al Estado, se integren efectivamente en la cadena de valor que lleve a la sociedad, a través del mercado, los beneficios derivados de la innovación, las buenas prácticas, el uso de signos distintivos, la mejora continua y la actividad inventiva de la comunidad científica e industrial mexicana, convirtiéndose en un referente para los países que forman la sociedad internacional.

El registro de una marca ante el IMPI genera, para su titular, el máximo derecho puede otorgarle La Propiedad Intelectual, el uso exclusivo de la marca. Este derecho constituye de cierto modo un monopolio temporal y restringido que no va en contra de lo establecido por nuestra Constitución Federal ni por la Ley Federal de Competencia Económica.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> IMPI. (13 de Diciembre de 1993). Obtenido de Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: <https://www.gob.mx/imp>

El uso exclusivo es el máximo derecho que el titular de la marca registrada es el único que, en nuestro país, lícitamente puede usar la marca en los productos o servicios indicados en el título de registro, y porque también es el único que puede permitir su uso por parte de un tercero, u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca o aviso comercial que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, aplicados a los mismos o similares productos o servicios.

El derecho al uso exclusivo también permite impedir que, en México, se use la marca o forme parte de un nombre comercial, denominación o razón social de manera idéntica o semejante en grado de confusión, cuando se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o la prestación de servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, siempre que la fecha de presentación de la solicitud de registro o de primer uso declarado en dicha solicitud sea anterior a la del uso del nombre comercial, denominación o razón social.

Una vez registrada la marca, debe recordarse que en todo momento hay que utilizar la leyenda Marca Registrada, las siglas M.R. o el símbolo, en los productos protegidos, en los envases o embalajes de éstos, en las facturas emitidas o publicidad impresa o electrónica que se realice, incluso en la página web de la empresa, o por algún otro medio manifestar o hacer del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por el respectivo registro marcario ( como por ejemplo anuncios en los periódicos o espectaculares) . Si esto no se hace y se llegará a violar el derecho de exclusividad, el titular del registro no podrá iniciar las acciones civiles y penales correspondientes, ni podrá solicitar la práctica de medidas precautorias<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Bonilla, C. A. (s.f.). Acciones legales en Defensa de las Marcas. Obtenido de <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/accioneslegalesendefensadelasmarcas.pdf>

## 2.2 LA OMPI

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es una organización internacional cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a nivel mundial y, por consiguiente, contribuir a que se reconozca y se recompense el ingenio de los inventores, autores y artistas. La protección internacional estimula la creatividad humana, ensancha las fronteras de la ciencia y la tecnología y enriquece el mundo de la literatura y de las artes. Al crear un marco estable para la comercialización de los productos de la propiedad intelectual, también facilita el comercio internacional.

Hoy la OMPI cuenta con 180 Estados miembros, más del 90% de los países del mundo, señal de la fundamental importancia que se atribuye a la labor de la Organización.

Con cerca de 938 funcionarios procedentes de todo el mundo, la OMPI lleva a cabo numerosas actividades relacionadas con la protección de los derechos de propiedad intelectual, como la administración de tratados internacionales y la prestación de asistencia a gobiernos, organizaciones y el sector privado; incumbe también a la OMPI seguir de cerca todos los avances en el ámbito de la propiedad intelectual y promover la armonización y simplificación.

La OMPI administra hoy 23 tratados (dos de ellos con otras organizaciones internacionales) y, por conducto de sus Estados miembros y de su Secretaria, lleva a cabo un exhausto y variado trabajo con las siguientes finalidades:

- Armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual
- Prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial
- Promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual

- Prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que la soliciten
- Facilitar la solución de controversias en materia propiedad intelectual en el sector privado y
- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.<sup>8</sup>

Una parte fundamental y constante de las actividades de la OMPI para promover la protección de la propiedad intelectual es el desarrollo progresivo de normas internacionales y su aplicación. En la actualidad, la Organización administra 11 tratados que establecen derechos convenidos a nivel internacional y normas comunes para su protección, que los Estados firmantes se comprometen a aplicar en sus jurisdicciones.

Aunque los Convenios de París y de Berna siguen siendo la piedra angular del sistema de tratados de la OMPI, los tratados firmados en años posteriores han ampliado y profundizado el alcance de la protección y han incorporado los cambios tecnológicos y nuevas esferas de interés. Dos ejemplos recientes a este respecto son el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre interpretación o Ejecución y Fonogramas que contienen reglas básicas que adaptan la protección internacional del derecho conexos, al nuevo entorno de internet.

---

<sup>8</sup> Información General de la OMPI. (2004). Obtenido de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: [http://documentostics.com/documentos/informacion\\_OMPI.pdf](http://documentostics.com/documentos/informacion_OMPI.pdf)

## 2.3 TRAMITES

Hoy en día, la regulación entorno a la propiedad intelectual se hace formar parte imprescindible de las pequeñas y medianas empresas. Proteger los distintivos de un producto, ya sea patentes de propiedad industrial, son tareas que realiza el IMPI México.

El IMPI es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, en el país, el único organismo con la facultad legal de otorgar o rechazar el título de propiedad de marcas y patentes. Es un organismo descentralizado y, económicamente, depende meramente de los tramites que gestiona.

Para promover la protección en materia de propiedad intelectual, IMPI México ha realizado diversas campañas de difusión en universidades, centro de investigación, asociaciones industriales y comerciales en todo el país.

La finalidad del IMPI es facilitar y fomentar aún más sus trámites, el instituto ha desarrollado una serie de servicios electrónicos, como el portal en internet de consulta electrónica de la Gaceta de Propiedad Industrial (Portal SIGA), mediante el cual brinda el servicio de consulta de manera gratuita para el público usuario.

A continuación, se enlistará los servicios y las formas oficiales para la presentación de las diversas solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial:

- Registro de Marca, Aviso Comercial o Publicación de Nombre Comercial
- Registro de Marco Holográfica, Sonora, Olfativa, Imagen Comercial
- Solicitud de Renovación y Declaración de Uso Real y Efectivo de Signos Distintivos
- Solicitud de Inscripción de Transmisión de Derechos
- Formato complementario a Cambios intermedios de titularidad
- Solicitud de inscripción de Licencia de Uso o Franquicia
- Solicitud de Toma de Nota de Cambio de Domicilio
- Solicitud de Inscripción de Transformación de Régimen Jurídico o Cambio de Nombre, Denominación o Razón Social.

- Solicitud de Autorización de uso de Denominación de Origen o Indicación Geográfica Nacional
- Solicitud de Inscripción del Convenio por el que se permite el Uso de una Denominación de origen o indicación Geográfica Nacional
- Solicitud de Patente
- Registro de Modelo de Utilidad
- Registro de Diseño Industrial
- Solicitud de Registro de Esquema de Trazado de Circuito Integrado
- Solicitud de Búsqueda de Información Tecnológica
- Solicitud de inscripción en el Registro General de Poderes
- Solicitud de Vigilancia Tecnológica, Alerta Tecnológica y Alerta Tecnológica Complementaria
- Declaración de Uso Real y Efectivo de Signos Distintivos
- Formato petitorio de PCT
- Formato petitorio del Sistema de Madrid<sup>9</sup>

El registro de marca es uno de los registros más solicitado que hace la IMPI, se realiza presentando una solicitud, la cual es evaluada arduamente para descartar anomalías o invasión a derechos de terceros, cuando es aceptada, se otorga el título de registro de marca el cual tiene una vigencia de 10 años, periodo que es posible renovar indeterminado número de veces.

Otra de los registros más solicitado en el IMPI, es el registro de una patente, es muy similar el trámite, a excepción del tiempo que tarda la resolución, que es de 3 a 5 años. Una vez que IMPI aprueba los derechos de la o las patentes, éstos tienen una vigencia de 20 años, los cuales son improrrogables.

Con el fin de evitar el rechazo de solicitudes, pérdidas de tiempo y dinero, lo más recomendable es acudir a expertos en el área.

---

<sup>9</sup> IMPI. (13 de Diciembre de 1993). Obtenido de Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: <https://www.gob.mx/imp>

# CAPITULO 3

## DERECHOS DE AUTOR

### 3.1. ANTECEDENTES

La mitología y las creencias religiosas durante la mayor parte de la existencia de la humanidad dieron crédito supremo sobre las creaciones que reinaban de forma incorpórea. Instituciones como la Iglesia o la Monarquía fueron los receptores primarios de los beneficios de la Propiedad Intelectual por ser los representantes del poder divino de la Tierra. El artista se redujo entonces al medio por el cual se manifestaban las ideas de los Dioses, negándose su personalidad y eliminando todo valor que pueda adquirirla espontaneidad de su producción.

En la época Renacentista quedan vagamente registradas las primeras patentes. En 1469, se conceden los monopolios de impresión a Johannes de Speyer's con un privilegio de cinco años para imprimir en Venecia y sus dominios.

Los orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se remontan a 1883, año en que Johannes Brahms componía su tercera sinfonía, Robert Louis Stevenson escribía La Isla del tesoro y John y Emily Roebling finalizaban la construcción del puente de Brooklyn en Nueva York.

1883 es una fecha histórica puesto que en ese año se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber:

- Las Patentes (invenciones)
- Las Marcas
- Los Dibujos y Modelos Industriales

El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados, se estableció entonces una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados

En 1886 entra en escena el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cuyo objetivo era contribuir a que las naciones de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a:

- Novelas, Cuentos, Poemas, Obras de Teatro
- Canciones, Óperas, Revistas, Musicales, Sonatas y
- Dibujos, Pinturas, Esculturas, Obras Arquitectónicas

Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas.

En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que denominarían Oficinas Internacionales. Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización más conocida por su sigla francesa BIRPI). Establecida en Berna (Suiza), y con siete funcionarios, esa Organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>10</sup>.

Hoy la OMPI es una entidad dinámica integrada por 180 Estados miembros, cuenta con cerca de 938 funcionarios procedentes de 95 países, y su misión y mandato están en constante evolución.

A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización. En 1960, las Oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad. Diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Oficinas pasaron a ser la OMPI, a raíz de una serie de reformas estructurales y administrativas y del establecimiento de una Secretaría para que rindiera cuentas de las actividades de la Organización a los Estados miembros de las Naciones Unidas.

---

<sup>10</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1 de Octubre de 2020). Obtenido de Curso General de la Propiedad Intelectual (OMPI): <https://welc.wipo.int/acrp/?lang=en> (IMPI, 1993)

En 1978, la Secretaría de la OMPI se trasladó a la actual Sede que hoy es un edificio emblemático de Ginebra, con sus espectaculares vistas a la campiña suiza y francesa.

En 1996. la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de la propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Lo que en su día condujo a los Convenios de París y de Berna (el deseo de fomentar la creatividad protegiendo las obras del intelecto) ha sido el motor de la labor de la Organización y la de su predecesora en los últimos 120. Pero el alcance de la protección y de los Servicios que proporciona la Organización han experimentado un auge extraordinario en esos años.

## 3.2 DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES

Según la Convención de Berna, se requiere a todos los países miembros que se garantice a los autores las siguientes calidades como derechos morales:

- El derecho de reclamar su autoría en la obra, también llamado derecho de paternidad
- El derecho de objetar cualquier distorsión o modificación de la obra o cualquier otra acción que denigre la obra, siendo perjudicial para el honor o la reputación del autor, también llamado derecho de integridad

Los derechos morales son independientes de los económicos de acuerdo al mandato de la Convención de Berna, incluso después de que éstos han sido transferidos. Solo pueden estar en cabeza de autores individuales.

Se les otorga un carácter fundamental a los derechos morales de autor, pues la calidad de la personalidad es un elemento bastante configurado en las legislaciones mexicanas.

“...los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana y a la dimensión libre que ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.” Sentencia C-155 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el artículo 20 de la Ley Federal de Derecho de Autor nos dice que corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En

ausencia de estos o bien, en caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Y en su artículo 21 nos dice ya las facultades que tiene el titular de los derechos Morales

1. Determinar si se divulga o se mantiene inédita.
2. Exigir reconocimiento de su calidad de autor
3. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a deformación, mutilación, modificación, atentado o demérito.
4. Modificar su obra
5. Retirar su obra del comercio
6. Oponerse a autoría de obras que no son suyas.

Las siguientes Características que debe presentar toda transmisión de derechos patrimoniales:

- Toda transmisión de derechos patrimoniales será onerosa y temporal
- Si no se realiza por escrito es nula de pleno derecho
- El derecho a la participación onerosa proporcional o fija es irrenunciable.
- Registro Público para su oponibilidad.
- Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna
- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización.

Los Derechos Patrimoniales no son embargables ni pignorables aunque puedan ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

Los derechos patrimoniales se pueden transmitir a otro titular a cambio de una suma de dinero o de regalías, según el uso que se piense hacer de la obra. Sin embargo, en numerosas jurisdicciones, el segundo tipo de derechos, lo derechos morales, nunca se pueden ceder, ya que pertenecer exclusivamente al autor original de la obra, aunque los derechos patrimoniales se puedan transmitir.

El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que: “El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.” Entendiéndose por el primero, como aquel que está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Por su parte, el derecho patrimonial, es aquel a través del cual corresponde al autor explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros a su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, sin menoscabo de titularidad de los derechos morales. <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación. (24 de Diciembre de 1996). Obtenido de Ley Federal del Derecho de Autor : <https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/leyfederal.pdf>

### 3.3 DERECHOS CONEXOS

Los derechos conexos, en ciertos aspectos, se asemejan al derecho de autor.

El objetivo de los derechos conexos es proteger el interés jurídico de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la difusión de las obras protegidas por derecho de autor. Un ejemplo evidente es el cantante o músico que interpreta la obra de un compositor ante el público. El propósito general de los derechos conexos es proteger a las personas u organizaciones que, en el proceso de difusión de una obra, aportan su capacidad creativa, técnica y organizativa.

Los derechos conexos no son lo mismo que el derecho de autor, pero están íntimamente relacionados con ese derecho, ya que, por lo general, se basan en una obra protegida por derecho de autor, de modo que están relacionados.

Los derechos conexos ofrecen el mismo tipo de exclusividad que el derecho de autor, pero no abarcan las obras propiamente dichas, sino aspectos, conexos, en el sentido general de facilitar su difusión. Veamos el ejemplo de una canción protegida por derecho de autor y las etapas por las que pasa.

Suponiendo que se trata de una canción original, el compositor y el autor de la letra estarán protegidos en su calidad de titulares originales del derecho de autor; posteriormente, podrán ofrecerla a un cantante para que la interprete, quien también necesitará alguna forma de protección.

En caso de que se realice una grabación de la canción o de que el cantante desee difundirla, deberá recurrirse a una empresa, que también deseará estar protegida por medio de un contrato. Así pues, el primero de los derechos conexos corresponde a las personas que interpretan o ejecutan las obras, a saber, los intérpretes o ejecutantes, cantantes, actores, bailarines, músicos u otros artistas.

Los productores de fonogramas o, más exactamente, los productores de grabaciones, ya que el soporte de grabación ha pasado de los discos de vinilo a los de CD y al mundo digital. En cierto sentido, la protección de este colectivo es de

carácter más bien comercial, ya que las grabaciones sonoras de calidad están más relacionadas, con una inversión que con los aspectos artísticos inherentes a la creación, composición o interpretación de una canción.

Aun así, el proceso de selección del acompañamiento instrumental, los repertorios o los arreglos entraña cierta creatividad, al margen del evidente e importante aspecto económico. Cabe señalar que estos productores son las primeras víctimas de la piratería, ya que no reciben el dinero que se desvía a los productos piratas, si bien estas pérdidas económicas se transmiten posteriormente a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores. Este es el motivo por el que también se han concedido derechos específicos a los productores de grabaciones sonoras.

El tercer grupo que recibe protección por derechos conexos son los organismos de radio fusión. Sus derechos derivan de su aportación creativa y económica, en particular la inclusión de los programas en la señal difundida y su distribución; no derivan del contenido del material difundido, por ejemplo, de una película, sino del hecho de difundir en cuestión. La capacidad de emitir las señales que constituyen la transmisión otorga al organismo de radio fusión determinados derechos sobre esas señales. En este caso, también se trata de una inversión, es decir, la labor de reunir y transmitir los distintos programas.

En ocasiones, los derechos conexos están relacionados con obras que no están protegidas por derecho de autor, por ejemplo, obras que forman parte del dominio público. Pongamos el ejemplo de un concierto para piano de Beethoven, que puede ser interpretado en una sala de conciertos o bien grabados en un CD. Como Beethoven murió en 1827, todas sus obras forman parte del dominio público, por lo que no están protegidas por derecho de autor. Por consiguiente, cualquier persona puede interpretar o grabar una composición de Beethoven, por ejemplo, uno de sus conciertos para piano, sin necesidad de obtener autorización.

Sin embargo, siguiendo el mismo ejemplo, los artistas intérpretes o ejecutantes del concierto (pianista y orquesta) y el productor del CD que contiene la grabación del concierto, gozarán de derechos conexos en relación con su interpretación o ejecución en directo del concierto sin el consentimiento de los artistas intérpretes o

ejecutantes. Además, nadie podría realizar copias de una grabación sonora del concierto para piano sin el consentimiento del productor de la grabación.

También cabe señalar que los productores de grabaciones sonoras pueden gozar de protección incluso si lo que se graba no es propiamente una obra. Las grabaciones sonoras pueden ser sonidos de la naturaleza, como cantos de pájaros u olas de mar, sonidos que no se consideran obras. No obstante, la empresa de grabación encargada de la producción del CD que contiene esos sonidos estaría protegida contra todo acto de piratería respecto de la grabación en cuestión.

Los derechos conexos se han concedido tradicionalmente a tres categorías de beneficiarios; los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de grabaciones y los organismos de radio fusión.

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes: Son reconocidos porque su intervención creativa es necesaria para dar vida, por ejemplo, a las obras musicales, las obras dramáticas y coreográficas y las películas, y porque tienen un interés legítimo en la protección jurídica de sus interpretaciones.

Los derechos de los productores de grabaciones sonoras: Son reconocidos porque sus recursos creativos, financieros y organizativos son necesarios para poner las grabaciones a disposición del público en forma de fonogramas comerciales (por ejemplo, cintas, casetes, CD o ficheros MP3)

Este grupo también tiene un interés legítimo en disponer de los recursos jurídicos necesarios para tomar medidas contra los usos no autorizados, sea la producción y la distribución de copias no autorizadas (piratería) o la radio fusión y la comunicación al público de los fonogramas sin su consentimiento.

Del mismo modo, Los derechos de los organismos de radio fusión: Son reconocidos por su función a la hora de poner las obras a disposición del público, así como por su interés legítimo en controlar esas transmisiones y retransmisiones.

DERECHOS CONCEDIDOS A LOS BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS CONEXOS

Convención de Roma y Acuerdo sobre los ADPIC( Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio)

Los derechos concedidos a los tres grupos de beneficiarios de los derechos conexos en las legislaciones nacionales son los siguientes, si bien es posible que no todos ellos figuren en la misma ley.

Los artistas intérpretes o ejecutantes: Gozan del derecho a impedir la fijación sobre una base material (grabación), la radio fusión y la comunicación al público, sin su consentimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones en directo, así como la reproducción de las fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones. El derecho relativo a la radio fusión y la comunicación al público de las fijaciones de los fonogramas comerciales puede consistir en una remuneración equitativa en sustitución del derecho a impedir. Esta remuneración se concedería en virtud de una licencia no voluntaria.

Habida cuenta del carácter personal de estas obras, algunas legislaciones nacionales también conceden derechos morales a los artistas intérpretes o ejecutantes, que pueden hacerse valer para impedir la omisión injustificada de su nombre o una modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que los presentes de manera desfavorable.

Los productores de fonogramas: Gozan del derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa e indirecta, la importación y la distribución de sus fonogramas o copias de ellos, así como a percibir una remuneración equitativa por la radio fusión y la comunicación al público de sus fonogramas.

Los organismos de radio fusión: Gozan del derecho de autorizar o prohibir la radio fusión, la fijación y la reproducción de sus transmisiones. Algunas legislaciones conceden derechos adicionales; por ejemplo, en los países de la Unión Europea, los productores de fonogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes tiene un derecho de alquiler sobre sus fonogramas (los artistas, además, sobre las obras audio visuales) y algunos países conceden derechos específicos sobre la transmisiones por cable. En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, los productores de

fonogramas (y otros titulares de derechos sobre los fonogramas con arreglo a la legislación nacional también gozan del derecho alquiler).

Los artistas intérpretes o ejecutantes: Gozan del derecho de autorizar la reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas sobre una base material (excepto de los audios visuales). En lo que respecta a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en directo) tiene derecho a autorizar la radio fusión y la comunicación al público (con algunas limitaciones), así como la fijación. También se les concede derechos morales, es decir, el derecho a que los identifique como los artistas intérpretes o ejecutantes y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación que cause perjuicio a su reputación.

Los productores de fonogramas: Gozan del derecho a autorizar la reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición.

Tratado de Beijín

Los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales: Gozan del derecho a autorizar la reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas sobre una base material. En lo que respecta a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en directo), tienen derecho a autorizar la radio fusión y la comunicación al público (con algunas limitaciones), así como la fijación. También se les conceden derechos morales, es el derecho a reivindicar ser identificados como los artistas intérpretes o ejecutantes (excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución) y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación que cause perjuicio a su reputación (teniendo en cuenta la naturaleza de las fijaciones audio visuales).

La duración de la protección de los derechos conexos en virtud de la Convención de Roma es de 20 años contados a partir del final del año en el que (artículo 14 de la Convención de Roma):

- Tuvo lugar la interpretación o ejecución, en lo que respecta a las interpretaciones o ejecuciones no incorporadas en fonogramas.
- Se realizó la fijación (grabación), en el caso de los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones incluidas en ellos
- Tuvo lugar la transmisión

En el acuerdo sobre los ADPIC se estipula que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas gozarán de protección durante 50 años contados a partir del final de año en que haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución, y los derechos de los organismos de radio fusión tendrán una duración de 20 años a partir del final del año en que haya tenido lugar la transmisión. Esto significa que los países que se adhieran al acuerdo sobre los ADPIC tendrán que establecer en su legislación una protección de mayor duración que la exigida por la Convención de Roma.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1 de Octubre de 2020). Obtenido de Curso General de la Propiedad Intelectual (OMPI): <https://welc.wipo.int/acrp/?lang=en>

## 3.4 OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR

La propiedad intelectual son los denominados derechos de autor que abarcan aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como la producción artística, la científica o la literaria y para su existencia jurídica, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. La manifestación externa de la idea
2. Que exista una norma jurídica que reconozca al autor una facultad respecto de esa manifestación
3. El ejercicio de la facultad concedida por la ley a través del registro de la obra intelectual.<sup>13</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11, define estos derechos, de la manera siguiente:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y lo segundos, el derecho patrimonial<sup>14</sup>

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis LVI/2001 y LV/2001, sostuvo que por derecho de autor se entiende al reconocimiento hecho por el Estado en favor de quienes crean obras literarias y artísticas, a través del cual se les protege para que gocen de prerrogativas y

---

<sup>13</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1 de Octubre de 2020). Obtenido de Curso General de la Propiedad Intelectual (OMPI): <https://welc.wipo.int/acrp/?lang=en>

<sup>14</sup> Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación. (24 de Diciembre de 1996). Obtenido de Ley Federal del Derecho de Autor : <https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/leyfederal.pdf>

privilegios, y se les permite explorar su obra, tanto a él como a sus herederos o adquirientes y que comprenden derechos morales y patrimoniales.

El autor tiene el derecho a la propiedad literaria, consistente en la facultad para publicar e impedir que otro lo haga, que, a la muerte del autor, el derecho se transmite a sus herederos, el tiempo que dura la propiedad de una obra; la forma en que México puede gozar de este derecho, el tipo de propiedad cuando la obra se publica por instrucción del gobierno, la forma en que puede adquirirse la propiedad literaria o artística, y las hipótesis que actualizan el delito de falsificación y las penas que se imponen por ello.

El artículo tercero de la Ley Federal del Derecho de Autor nos dice que las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Al igual que el artículo cuarto nos especifica las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

- I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;
- II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y
- III. Seudónimas: Las divulgadas con su nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

B. Según su comunicación:

- I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, en parte, en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;
- II. Inéditas: Las no divulgadas. Y
- III. Publicadas:

- a. Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y
  - b. Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;
- C. Según su origen:
- I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que, estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y
  - II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;
- D. Según los creadores que intervienen:
- I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;
  - II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores. Y
  - III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1 de Octubre de 2020). Obtenido de Curso General de la Propiedad Intelectual (OMPI): <https://welc.wipo.int/acrp/?lang=en>

## 3.5 EVOLUCIÓN MUNDIAL DEL DERECHO DE AUTOR

Los orígenes del derecho de autor guardan estrecha relación con la invención de la imprenta que permitió la rápida producción de copias de libros a un costo relativamente bajo. El aumento del número de personas con capacidad para leer y escribir creó una amplia demanda de libros impresos y el proteger a los autores y editores de la copia no autorizada fue reconocido como elemento cada vez más importante en el contexto de esta nueva forma de poner obras a disposición del público. Como resultado de ello, se promulgaron las primeras leyes de autor.

El Estatuto de la Reina Ana (Estatuto de Anne), promulgado por el Parlamento Británico en 1709, fue la primera ley de derecho de autor en el mundo. Según esta ley, el privilegio de que gozaba la Empresa editora de libros de producir y distribuir copias de obras, pasado cierto período, recaía en los autores de las obras, quienes tenían entonces derecho a asignar ese privilegio a otro editor. Si no se había registrado el libro, no se podía entablar una acción por daños y perjuicios contra un eventual infractor, pero el derecho de autor seguía siendo válido. El Estatuto de Anne contribuyó a promover la competencia en el círculo de los editores restringiendo los monopolios y reconoció al autor como el titular del derecho a autorizar la copia de la obra.

A partir de estos sucesos, el derecho de autor se fue expandiendo a los demás países. Dinamarca reconoció los derechos de los} autores en una Ordenanza de 1741. En 1790, los Estados Unidos de América promulgaron su primera Ley Federal de Derecho de Autor. En Francia prerrevolucionaria, el derecho de autor se recayó en los editores en forma de un privilegio concedido por el soberano. Durante la Revolución, dos decretos de 1791 y 1793 establecieron la protección de los autores de obras literarias y artísticas. En Alemania, donde nació la imprenta, los principios del derecho de autor

empezaron a surgir en forma de reglas que regían los acuerdos de publicación de obras. A mediados del siglo XIX, los distintos Estados germánicos promulgaron leyes en las que se reconocía a los autores como titulares de los derechos sobre sus obras. Más o menos en la misma época, se promulgaron leyes similares en Austria y en España. Asimismo, tuvo lugar una codificación nacional en algunos de los países latinoamericanos a consecuencia de su independencia: en Chile (1834), Perú (1849), Argentina (1869) y México (1871). Constituye un principio bien establecido que el derecho de autor es territorial por naturaleza, es decir, que la protección es virtud de una ley de derecho de autor determinada sólo se otorga en el país donde se aplica esa ley. Por consiguiente, por lo que se refiere a las obras que se han de proteger fuera del país de origen, es necesario que ese país concluya acuerdos bilaterales con los países donde se utilizan las obras. A mediados del siglo XIX, ciertas naciones europeas concertaron acuerdos bilaterales de esa índole, pero éstos no eran compatibles ni amplios. Dada la necesidad de contar con un sistema uniforme de protección; se concertó el primer acuerdo internacional de protección de los derechos de los autores que fue adoptado el 09 de septiembre de 1886, en Berna Suiza: el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Los países que adoptaron el Convenio formaron la Unión de Berna a fin de garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos de los autores en todos los países miembros. El Convenio de Berna está administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en Ginebra, Suiza. El texto de 1886 del Convenio ha sido revisado varias veces a fin de tener en cuenta los cambios fundamentales en las formas de creación, utilización y difusión de las obras literarias y artísticas que han tenido lugar con el correr de los años y que, en su mayoría, fueron el resultado de la evolución tecnológica. La primera revisión importante tuvo lugar en Berlín, en 1908, seguida de la revisión de Roma en 1928, la revisión de Bruselas, en 1948, y la revisión de Estocolmo en 1967, así como la revisión de París, en 1971.

La revisión de Estocolmo fue una respuesta no solamente a los cambios tecnológicos que se habían producido desde la revisión de Bruselas de 1948, sino también una respuesta a las necesidades de los países en desarrollo recientemente independientes que aspiraban tener acceso a las obras con fines de educación nacional, así como un intento de reorganizar el marco administrativo y estructural del Convenio de Berna. En la conferencia de revisión que tuvo lugar en París en 1971, se pulieron las disposiciones preferenciales en favor de los países en desarrollo, adoptadas en Estocolmo. Las disposiciones substantivas del Acta de Estocolmo no entraron nunca en vigor; estas fueron aprobadas por la Conferencia de revisión de París prácticamente sin cambio alguno.

En los últimos años, ha aumentado rápidamente el número de adhesiones al Convenio de Berna pues se ha tomado cada vez más conciencia de que la protección por derecho de autor es una parte importante del nuevo sistema mundial de comercialización; el comercio internacional de productos y servicios protegidos mediante derechos de propiedad intelectual está en pleno auge en el mundo entero y tanto los países desarrollados como en los países en desarrollo han reconocido que, para que poder participar en los beneficios de ese comercio, deben proteger sólidamente los derechos de propiedad intelectual. El Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) aplicable a todos los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que incorpora las disposiciones substantivas del Acta de París del Convenio de Berna es una prueba fehaciente de la importancia que muchos países del mundo atribuyen actualmente a la protección de la propiedad intelectual.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.). Obtenido de La Protección Internacional del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos : [https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/international\\_protection.pdf](https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/international_protection.pdf)

## CAPITULO 4

### DERECHO COMPARADO

#### 4.1 DERECHO COMPARADO

La normatividad sobre Propiedad Intelectual está destinada a proteger las creaciones provenientes del intelecto humano. Por este motivo, cada país ha suscrito convenios y tratados internacionales para asegurar dicha protección y simplificar las diferencias que hay en los trámites de los países que se han adherido a tales convenios.

En la actualidad, el instituto jurídico de la propiedad intelectual es reconocido como parte fundamental dentro de las relaciones comerciales de ámbito nacional e internacional porque facilita y asegura el intercambio de conocimiento científico, académico, literario, artístico, tecnológico e industrial y de toda clase de innovación. Sin embargo, pese a la colaboración conjunta de la comunidad internacional para el mejoramiento de las condiciones de los autores y creadores, las políticas y legislaciones sobre la propiedad intelectual ha evolucionado en cada Estado de manera diferente debido a sus diferencias en necesidades y escenarios propios de su jurisdicción, lo que se traduce en la disparidad de los sistemas de protección a la Propiedad Intelectual adoptados por cada País.<sup>17</sup>

Los diversos sistemas suelen coincidir en que la ley aplicable a la tutela de estos derechos es la del territorio para el que se reclama la protección, si bien en ocasiones la formulación de la regla de conflicto en la materia es meramente unilateral o adolece de cierta imprecisión, en particular por ir aparentemente referida al país “en el que se reclama la protección” o por carecer de una regla específica

---

<sup>17</sup> Barbosa, R. G. (s.f.). . El Derecho de Autor, Las Nuevas Tecnologías y el Derecho Comparado. Una Reflexión la Legislación (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2020) Nacional y sus Desarrollos Jurisprudenciales. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4915/6266>

sobre la ley aplicable a la protección de los derechos de propiedad industrial e intelectual. El criterio de la ley del país de protección ha encontrado acogida en materia de propiedad industrial e intelectual en la mayoría de las modernas legislaciones de Derecho internacional privado, al tiempo que es también aceptado en sistemas que carecen en su legislación de una regla de conflicto específica con respecto a las infracciones de tales derechos.

La sustancial coincidencia a escala internacional de las normas de derecho aplicable en materia de propiedad intelectual quiebra, sin embargo, con respecto a ciertos aspectos puntuales, en particular a lo relativo a la titularidad originaria de los derechos de autor. Tratándose de derechos cuya existencia no está sometida a registro, un planteamiento estrictamente territorial en material de derechos de autor no es aceptado generalizadamente, pues existen también posiciones basadas en una concepción unitaria y universalista de los derechos de autor, que tienden a favorecer la aplicación de la ley de origen.

## 4.2 UNIÓN EUROPEA

El 24 de diciembre de 1996 se publicó una nueva Ley Federal del Derecho de Autor, con el propósito de adecuar la legislación mexicana a diversos compromisos internacionales. Dentro de este nuevo cuerpo normativo, se dedicó al capítulo IV, del título IV, a la regulación de los programas de cómputo y a las bases de datos, en donde aparecen el artículo 108: “Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborada, durante un lapso de 5 años.”

El artículo 108 referente a las bases de datos, establece que aun cuando éstas no sean originales, estarán protegidas por cinco años, lo que se intentó referente a ese artículo fue proteger las bases de datos que no reunieran el requisito mínimo de la originalidad y que, por lo tanto, carecieran de protección por la vía de derechos de autor. En pocas palabras; se introdujo el llamado derecho sui generis sobre las bases de datos.

En 1996 la Unión Europea aprobó la directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos (en adelante, la directiva), misma que contempla el derecho sui generis sobre las bases de datos, a pesar de que ningún acuerdo internacional le comprometía a hacerlo, y sin que hubiera consultas o discusiones con los sectores involucrados del país.

En México se define a las bases de datos como “las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma”. Y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas protege a las bases de datos como colecciones de obras, es decir, les da la categoría de obras derivadas, siempre que su contenido sean diversas obras

“literarias y artísticas”; además, la colección o bases de datos, al tratarse de una obra derivada debe ser original para acceder a la protección por la vía autoral.

La tutela de las bases de datos fácticas también la podemos encontrar en otros tratados como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, el Tratado de Libre comercio entre México y la Unión Europea, entre otros. De igual forma, La FDA en su artículo 107 contempla la protección de las bases de datos fácticas.

El artículo 11 de la directiva otorga el derecho de sui generis a los fabricantes de bases de datos. Lo que se premia en la directiva es la inversión sustancial, la cual no es realizada por los autores o personas que la elaboren, sino por el fabricante. La directiva no define al “fabricante”, aunque se puede concluir, como lo hace el artículo 86<sup>a</sup> (2) de la Urheberrechtsgesetz (Ley de Derecho de Autor alemana), que el fabricante, persona física o moral, es quien ha realizado la inversión sustancial para la elaboración de la base de datos.

En la Unión Europea son tres las facultades que integran el derecho sui generis; a) facultad de extracción, b) facultad de reutilización, y c) facultad de impedir cualquier acto contrario a la explotación normal de la base de datos o que lesione injustificadamente sus intereses legítimos.

La facultad de extracción es equivalente a lo que en derechos de autor se conoce como “derecho de reproducción”, y la facultad de reutilización es equivalente a los “derechos” de comunicación pública y distribución. Esto se debe a que el legislador comunitario decidió otorgarles una nueva denominación a las facultades del derecho sui generis, para diferenciarlo plenamente de los derechos de autor.

Facultad de extracción. El artículo 7.1 de la directiva otorga al fabricante la posibilidad de impedir la extracción del contenido de una base de datos. Por su parte el artículo 7.2<sup>a</sup> del mismo instrumento señala que extracción es “la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma

en que se realice”. Es decir, se prohíbe la reproducción del contenido de una base de datos.

Facultad de reutilización. El artículo 7.1 de la directiva otorga la posibilidad de impedir la reutilización del contenido de una base de datos. Posteriormente, su artículo 7.2b indica que reutilización es “toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias, alquiler, transmisión en línea o en otras formas”. Se trata de un ofrecimiento al público del contenido de una base de datos; sin que sea necesario que alguien efectivamente acepte esa oferta y utilice la base de datos, la simple puesta a disposición del público es un acto de explotación, por lo que requerirá autorización del titular. La reutilización del contenido de una base de datos puede hacerse a través de ejemplares o en forma intangible, o como señala Bouza: “reutilización en forma corporal y reutilización en forma incorporeal”. La reutilización en forma incorporeal se identifica con la “comunicación pública” de los derechos de autor y consiste en la puesta a disposición del público del contenido de una base de datos sin la distribución de copias. La reutilización en formas corporal guarda similitudes con lo que en materia autoral se conoce como “distribución”, y consiste en la puesta a disposición del público de la base de datos mediante ejemplares a través de su venta, arrendamiento, préstamo y además formas similares.

Facultad de impedir cualquier acto contrario a la explotación normal de la base de datos o que lesione injustificadamente sus intereses legítimos. Es una pequeña cláusula general que deja abierta la posibilidad de perseguir cualquier acto relativo a una base de datos que atente contra los intereses de su titular, reforzando aun más la protección de que goza el titular.

Por otra parte, así como los derechos de autor están sujetos a ciertos límites, el derecho sui generis sobre las bases de datos está sujeto a lo que la directiva llama “excepciones”, que son:

-extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica (lo que implica que no se permite la copia derivada para bases de datos electrónicas);

-extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga.

Es importante mencionar que es optativo para los Estados miembros de la Unión Europea recoger estas excepciones en su legislación. Esto es criticable pues la directiva no armoniza la legislación de los Estados miembros respecto del importantísimo tema de los límites al derecho sui generis.

La duración del derecho sui generis es de 15 años, pero si se realiza una modificación sustancial del contenido de una base de datos, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa, entonces se le otorgará a la base de datos otros 15 años de protección.

El derecho sui generis sobre las bases de datos se encuentra regulado en nuestra legislación de forma muy deficiente. La simple inclusión de este tipo de derecho en la Ley Federal del Derecho de Autor resulta cuestionable, pues mientras en la Unión Europea se debate a fondo la convivencia de proteger las bases de datos por esta vía (en especial por sus posibles efectos negativos en la libertad de información y en la libre competencia), en México se incluyó este derecho sin un mínimo debate; inclusive, un sistema de protección específico en materia de competencia desleal se perfila como el sistema más sano y equilibrado de tutela de las bases de datos no originales. Además, la forma de inclusión de este derecho sui generis resultó del todo desafortunada, pues con una sola frase contenida en el artículo 108 se pretendió regular toda una institución novedosa y compleja.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Trujillo, E. d. (s.f.). El derecho sui generis sobre las bases de datos en México y la Unión Europea .  
Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/3/art/art5.htm>

## 4.3 COLOMBIA

Los desarrollos históricos de Colombia y de México presentan reiterada similitud entre ellos, pues los movimientos de Conquista, Independencia y conformación de los Estados en el esquema que presentan hoy en día se dieron en el mismo tiempo. Sin embargo, la evidente dependencia que tiene México con Estados Unidos le obliga a legislar para satisfacer las exigencias que el gobierno norteamericano le presenta.

La independencia de las naciones es determinante a la hora de establecer legislaciones y políticas que vayan de acuerdo a su situación real de desarrollo y a las necesidades actuales. Observando a Colombia frente a México y a México frente a Estados Unidos, es evidente la supremacía de Estados Unidos y es consecuente la dependencia de México y Colombia.

Estados Unidos se creó por inmigrantes en plena explosión de la revolución industrial factor que ayudó a que su economía fluyera de manera global y que los alcances de su tecnología y su influencia se extendieran por todos los hemisferios, trayendo consigo la indiscutible dependencia de la nación más próxima, México, sobre la cual el secretario ejecutivo de la Cepal, José Luis Machinea, afirmó: "La economía mexicana debe cambiar su alta dependencia de Estados Unidos e ir "un paso más allá" para crecer a tasas más elevadas y combatir con más efectividad la pobreza".

La tendencia a registrar obras y solicitar patentes sobre las invenciones o registro sobre los signos distintivos es una de las principales fuerzas que mueve el desarrollo de un país, por lo que la duda que surge es si en Colombia no hay fuerza inventiva. Si la respuesta es que no inventamos y preferimos copiar los modelos del extranjero, es una respuesta desalentadora pues no es el camino de la eliminación del estado dependiente. Si la respuesta es que, si inventamos, pero no registramos, perdemos por este conducto gran parte de las contribuciones que se reciben por los títulos de propiedad derivados de los derechos de autor o el Derecho de Marcas y Patentes. Igualmente se pierde el valioso contenido del Estado de la Técnica, que más que

ser un conjunto de referencias históricas sobre una invención o sobre una obra, conforma el bagaje científico o literario sobre el que debe reposar la inventiva del creador para no caer en temas o dilemas ya resueltos.

En este aspecto la Honorable Corte Constitucional Colombiana se une a la preocupación del Secretario General del Instituto Interamericano del Derecho de Autor cuando éste afirmó que “si no protegemos los derechos intelectuales cada vez habrá menos creatividad local y más importación cultural, lo que impedirá el necesario equilibrio entre lo nacional y lo extranjero”.

A estas consecuencias de no patentar o de no invertir en Ciencia y Tecnología se debe sumar la impotencia de las autoridades para actuar frente a temas como la piratería o la competencia desleal por no contar con bases sólidas que permiten diseñar estrategias eficaces dirigidas a combatirlas.

Es un documento electrónico producido por la International Intellectual Property Alliance, IPPA, que recopila los trabajos de recolección estadística de agencias de aduanas, fiscalías y procuradurías desde México hasta Argentina frente a la piratería en América Latina, se estima en millones de dólares las pérdidas que se producen en los diferentes países latinoamericanos debido a la piratería. De estos países, México es el más afectado pues, mientras en el año 2000 en el área de software aplicativo México arroja cifras de 145 millones de dólares, en Colombia se reportó poco más de 33 millones, en Venezuela 16 y en Costa Rica 14. Para el año 2006, las cifras son de 374,14,124 y 15 respectivamente.

La lucha contra la piratería busca contrarrestar los efectos de los actos de terceros que buscan provecho económico sobre las creaciones protegidas, sin contar con la autorización para ello. Pero, además de la piratería, se debe destacar la importancia de la cultura del registro de la Propiedad Intelectual a favor del desarrollo de un país, Revisando los datos estadísticos que arroja la OMPI sobre el registro de derechos de autor de Colombia frente a México se encuentra que en el periodo dado entre 1998 y 2002, México registró un total de 127.762 obras, frente a 66.251 de Colombia.

En la verificación de las cifras que muestran las estadísticas en cuanto al estado o coeficiente de invención, Colombia presenta datos de considerable preocupación. La tendencia colombiana es a patentar en el exterior, entre otras porque poner un producto derivado de una invención resulta más rentable en el exterior que en nuestro país, por lo que es necesario revisar las cifras que muestren la actividad patentadora de Colombia, comparada con México en el país que es el proyector principal del movimiento en materia de patentes a nivel mundial, es decir, Estados Unidos.

Las estadísticas que presenta la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual resaltan que las tendencias de las principales oficinas de patentes van de acuerdo a las circunstancias del país en que se producen. En el caso de Alemania, el pico de sus solicitudes se ubica alrededor de los eventos por los cuales fue la primera potencia mundial, esto es, las décadas de 1920 y el fin de la década de 1940, tiempo en el que alcanzó poco menos de 150.000 solicitudes. Posterior a la caída del régimen, sus solicitudes cayeron de manera abrupta sin que lograra recuperarse hasta la disolución de la Unión Soviética, es decir, sólo hasta después de 1989 logra recuperarse como líder en patentes. El comportamiento de las solicitudes en las oficinas de Estados Unidos, la Unión Soviética y Japón es similar, pero se establece una distancia a partir de la década de los 80's, tiempo en el que los índices rusos entran en descenso acelerado, frente a la subida de las otras dos oficinas, superando cada una de ellas las 375.000 solicitudes en la década de los 90.

Ahora bien, si se compara con el coeficiente de invención, esto es, el número de invenciones patentadas en Estados Unidos por cada millón de habitantes del país de origen, Colombia y México se encuentran en una escala muy baja frente a otros países latinoamericano como Venezuela, Argentina o Brasil. Una patente no sólo es la tutela que le da el Estado al creador de una invención sobre su obra para la protección contra terceros que quieran utilizarla sin reportarle los beneficios de su autoría, sino también constituye una fuente primordial de avance en Ciencia y Tecnología. Esto se explica porque el aporte en conocimiento conduce a los nuevos inventores hacia técnicas purificadas en las que no tendrán que detenerse a

comprobar sus resultados, pues como se dice en el tema, hacen parte del estado de la técnica.

A nivel mundial los países que mayor coeficiente de invención presentan son los asiáticos, de los que Japón es el líder, porque año tras año ocupa el primer puesto en la lista de patentes otorgadas por Estados Unidos. La diferencia entre isla y países como Colombia o México es bastante apreciable, con números que sobrepasan en centenas de miles. Así mientras que en 1990 a Japón le fueron otorgadas 19,525 patentes en Estados Unidos, Colombia y México recibieron, 5 y 32 respectivamente. Esta tendencia con fuerte inclinación al progreso de México, se mantuvo 9 años más tarde, cuando Colombia recibió 6, México 76 y Japón triunfó nuevamente con 31,105.

Colombia y México abrieron sus puertas comerciales a una aldea global, pero todavía no ofrecen novedad inventiva, pues la preferencia de ambos países es patentar en lo exterior. Si esta se diera también en los países desarrollados, Colombia y México no estarían en dependencia técnico científica, es decir, se otorgarían más patentes a los no residentes que a los residentes tanto en países desarrollados como en los no desarrollados. Sin embargo, de las figuras 2 y 3 se extrae que las solicitudes de patentes de modelos de utilidad son más elevadas en los países latinoamericanos, es decir, se prefiere tomar una invención para adaptarla o mejorarla en lugar de crearla, lo que lleva a la dependencia técnico científica<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Delgao, M. J. (2010). Estudio comparado sobre la propiedad intelectual Colombia-México.

## CAPITULO 5

### 5.1 REDES SOCIALES

Las nuevas tecnologías junto al auge constante en las redes sociales no solo han cambiado al paradigma del modo de comunicarnos y de intercambiar información sino también han potencializado la difusión inmediata de contenido, así como la manera de hacer mercadotecnia de productos y servicios.

Desde que surgieron redes sociales como Facebook, Twitter, LinkedIn o Instagram el mundo de los negocios se ha ido adaptando a estos medios de difusión para que las empresas continúen expandiéndose en el mercado y den a conocer sus productos y servicios mediante un posicionamiento digital de sus marcas y otro tipo de derechos protegidos por el derecho de la propiedad intelectual gracias a su inmediata difusión y gran alcance.

Ahora basándonos en un artículo que lanzo el Maestro Carlos Hernandez, con una carrera de 15 años de trayectoria en materia de propiedad intelectual convirtiéndose en socio de una de las firmas legales más importantes internacionalmente denominada "BC&B, siendo ésta una firma legal especializada en materia de propiedad intelectual, donde en su artículo nos menciona que resulta importante que las personas físicas y morales que tengan en cuenta ciertos aspectos relevantes que, al momento de impulsar una estrategia de social media para el posicionamiento de sus productos y servicios, les permitan tener conocimiento sobre cómo proteger y explotar de una mejor manera tanto los derechos de propiedad industrial, específicamente sus marcas, como los derechos de autor.

Si bien la protección para el uso de marcas y elementos protegidos por el derecho de autor está regida por las mismas reglas que los demás medios de comunicación y publicidad tradicionales, el aumento en el uso generalizado de dichas plataformas como canales para promocionar, distribuir y comercializar productos y servicios que plantea nuevos retos legales.

“El constante desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación (Tics) ha impulsado la creación y crecimiento de nuevas vías de comunicación como las redes sociales como nuevas estrategias y mensajes de posicionamiento de las marcas y otros elementos protegidos por el derecho de la propiedad intelectual, como lo son imágenes, fotografías y/o dibujos. Ante ese panorama, las empresas deben tener en cuenta que el asesoramiento legal es indispensable en toda su estrategia, en especial con las redes sociales, para no violar derechos de terceros y proteger los propios”, indicó Carlos Hernández, socio de BC&B.

En 2019, de acuerdo con Brandwatch, consultora de Social Media Intelligence, para la promoción de productos y servicios el 91% de las marcas de menor utilizaron dos o más canales digitales y el 81% de las pequeñas y medianas empresas contaban con algún tipo de plataforma. Por ello, conocer estadísticas sobre la actividad e impacto en las redes sociales permite a las empresas tomar mejores decisiones en las estrategias de marketing digital, con la finalidad de proteger sus derechos y evitar la vulneración a derechos de terceros.

Antes de hacer uso de la marca en cualquier medio, pero más aún en las plataformas digitales, es importante destacar que debe de contarse con su debido registro ante el organismo público encargado de administrar el sistema de propiedad industrial, en México es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

La importancia del registro radica en que se otorga al propietario el derecho de uso exclusivo de la marca e impide que terceros puedan usarla y, en caso de ser usada sin el debido consentimiento, en su calidad de titular de la marca puedan ejercer las acciones conducentes por la violación de sus derechos.

Otro elemento importante dentro del posicionamiento de productos o servicios en redes sociales es la observancia de los derechos de autor, ya que, al publicar imágenes, fotografías y/o dibujos en cualquiera de las plataformas digitales se puede violar dichos derechos al reproducirse parcial o totalmente una obra artísticas o fotográfica, así como usar la imagen de una persona sin su autorización, motivos por los cuales puede solicitarse se elimine inmediatamente el contenido en cuestión.

Por ello, es indispensable que las empresas tengan conocimiento de no violar derechos de terceros y de los mecanismos internos disponibles que ofrecen las diversas redes sociales y con ello tener en mente que existe la posibilidad de denunciar en la propia plataforma el contenido que violen sus marcas o derechos de autor o incluso de terceras personas.

“Además, hay que tener muy presente que las plataformas digitales y, en particular, los Proveedores de Servicios de Internet, con motivo de las reformas a la Ley Federal de Derecho de Autor del pasado 1 de julio de 2020, no son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora. Por tanto, los responsables del contenido de propiedad industrial o de autor, que se comparte en redes sociales son precisamente los usuarios, quienes deberán asumir las consecuencias por violar este tipo de derechos. Lo cual máxime que, aunque las plataformas cuenten con una herramienta para denunciar algún contenido infractor, los usuarios pueden subir elementos que violen los derechos de propiedad intelectual”<sup>20</sup>

Películas, música, libros, fotografías, software. Tan solo en el año 2017, 23.3 millones de usuarios de Internet en México consumieron contenidos piratas, casi el 65% de los cibernautas, según la Coalición por el Acceso Legal a la Cultura. El problema no era menor y pronto prendió las alertas internacionales. Por eso, no es extraño que en el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC), que entró en vigor el pasado 1 de julio, se incluyera un capítulo sobre propiedad intelectual para tratar disminuir la cifra de infractores, prevenir el abuso y proporcionar una mayor protección a los titulares de derechos de autor en el mundo digital, para adecuar la legislación mexicana al capítulo 20 de propiedad

---

<sup>20</sup> Hernández, C. (13 de Abril de 2021). Redes sociales y Derechos de propiedad intelectual. Obtenido de <http://pcworld.com.mx/redes-sociales-y-derechos-de-propiedad-intelectual/> (Delgao, 2010) (Delgao, 2010)

intelectual del TMEC, el Congreso mexicano aprobó de último momento reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor y al Código Penal Federal.

“La reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor viene de la mano de la aprobación de un par de leyes más para cumplir con ciertas exigencias que se le impusieron a México para poder entrar al nuevo tratado”, explica Begoña Cancino, socia de propiedad intelectual de Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez con 20 años de experiencia en litigios de derechos de autor. Estas modificaciones incluyen, entre otros cambios, que las obras protegidas deberán ostentar, además de la expresión “derechos reservados”, en número internacional normalizado que le corresponda. Además, establecen una serie de multas para quienes eludan las medidas de protección a los derechos de autor.

Entre los cambios, se permite a los artistas el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus interpretaciones y se establecen multas y sanciones por violar candados digitales impuestos por fabricantes de softwares o hardwares, lo que impediría que el usuario pudiera repararlos o modificarlos según sus necesidades.

Pero fue el artículo 114 del decreto de reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor el que más controversia generó, aquí se señala que, si una persona alega que un contenido o publicación en el mundo digital viola sus derechos de autor, los proveedores de servicios de Internet deberán removerlo sin necesidad de aportar pruebas que argumenten la infracción.

“En la propia redacción vemos que se genera un sistema de censura en Internet porque hay una ausencia de mecanismos del debido proceso y de rendición de cuentas”, dice Priscila Ruiz, coordinador legal del programa de derechos digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica. “Cualquier persona, sin importar si existe o no, e incluso utilizando una suplantación de identidad, puede realizar este tipo de denuncias de infracciones sin comprobar la titularidad”.

Si el usuario cuyo contenido fue retirado considera que el proveedor de servicios en línea se encuentra en un error, podrá solicitar que lo restaure a través de un contra-

aviso, en el que deberá demostrar la titularidad, autorización o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegido por la ley. El proveedor deberá informar sobre el contra-aviso a la persona que presentó el aviso original y habilitar el contenido, a menos que se inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o mecanismo alternativo de solución de controversias.

Con el fin de asegurar que la operación del modelo de notificación y retirada, funcione la legislación establece que se impondrá una multa de 1,000 y 20,000 unidades de medida y actualización, (entre 3,800 y 77,300 dólares) a quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, así como el proveedor de servicios en línea que no remueva el contenido.

El mecanismo de notificación y retirada se relaciona con la Ley de Derechos de Autor de la Era Digital de Estados Unidos. Diversas organizaciones como Derechos Digitales y Wikipedia México argumentan que representa el establecimiento de un procedimiento extrajudicial y que no reúne las características de tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en los artículos 8 y 25 aborda garantías relacionadas el debido proceso de estudiar las reformas para definir si se están incumpliendo los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos.

Para Begoña Cancino, las reformas son positivas pues delinean una regulación robusta para proteger los derechos de autor en el entorno digital y sancionan severamente tanto a quienes eludan dichas medidas como a quienes ayudan a eludirlas.

“Estamos hablando de violaciones a derechos de autor, no estamos hablando de bajar una página. Se trata de eliminar contenidos que pudieran estar violando derechos de autor y creo que hacía falta este equilibrio”, dice Cancino. “Sí, en algún punto puede estarse violando la libertad de expresión pero por otro lado también se están violando los derechos de los creadores de obra y eso es algo que no es legal, entonces había que generar un mecanismo para evitar que esto ocurriera”.

Otro factor importante es que los proveedores de servicios de Internet van a tener más claridad sobre que el hecho de que no es su obligación monitorear si están ocurriendo violaciones de derechos de autor en los sistemas que controlan. “Eso les quita un gran peso de encima, lo que sí es que tienen que atender los avisos cuando les llegan, pero al final sí se les libera de una carga excesiva porque es muy difícil para un proveedor de servicios en este medio que pueda controlar la totalidad de los contenidos que se suben”, añade Cancino. No obstante, deberán ajustar sus términos y condiciones, sus políticas internas y habilitar mecanismos automáticos para poder atender y procesar los avisos que reciban.

En términos generales, coinciden los especialistas, los generadores de contenidos si tendrán que dejar de usar materiales que no les pertenecen, porque en caso de que no atiendan la legislación muy probablemente recibirán un aviso a través de su proveedor de servicios y bajarán sus materiales. “Sí nos estamos acercando a algo justo, no me parece que sea violatorio la libertad de expresión, pero sí me parece que no incluirlo sería violatorio al derecho exclusivo que tienen todos los creadores”, concluye la especialista en propiedad intelectual.<sup>21</sup>

La aparición de internet y las nuevas tecnologías han supuesto un gran cambio para la sociedad, pero también para el mundo jurídico, sobre todo cuando se trata de licencias y los temas relacionados con los derechos de autor. Esto es a consecuencia de los millones de datos que se pueden llegar a generar en un solo día, porque llegamos a un punto donde se vuelve imposible tener un control de toda la información que se genera, así como poder preservar los derechos de autor en todas las publicaciones.

Es por esto, que, con la aparición de las redes sociales, se decidió crear un nuevo paradigma dentro del copyright, las licencias Creative Commons.

---

<sup>21</sup> Sánchez, A. (14 de Julio de 2020). La nueva era de la propiedad intelectual en México. Obtenido de El nuevo tratado de libre comercio de América del Norte exigió al país cambiar la Ley del Derecho de Autor, lo que ha provocado polémica en el sector legal: <https://lexlatin.com/reportajes/la-nueva-era-de-la-propiedad-intelectual-en-mexico>

El mundo de las licencias Creative Commons, que apareció en 2001, es parecido al copyright, pero se trata de una versión más moderna que surgió con la idea de solucionar los problemas de derechos de autor que han aparecido a consecuencia de las nuevas tecnologías.

Se trata de distintas licencias que sirven para poder compartir creaciones intelectuales como música, imágenes, obras de arte o software a terceras personas.

Estas sirven para que el creador de una obra pueda decidir bajo qué condiciones de uso se puede utilizar su música, imagen, obra de arte, etc. Aun así, debemos tener en cuenta que una licencia de Creative Commons no puede ser revocada.

Es decir: una vez se ha decidido que se quiere exponer una obra al público, no hay marcha atrás, y se pierden los derechos sobre aquella obra.

En el caso de querer utilizar una imagen o canción en nuestra web o blog, es conveniente que antes de hacerlo nos aseguremos que no está acogida a las Creative Commons. En caso de que así sea, debemos fijarnos qué tipo de licencia ha escogido el autor, y para qué fines podemos o no utilizarla.

- Reconocimiento: Todas las obras que poseen una autoría de este tipo están protegidas bajo los derechos de autor, por tanto, deberemos mencionar el nombre del autor.
- No comercial: En el caso que una obra haya escogido esta licencia, nos deja claro que no se puede utilizar para fines comerciales.
- Sin obras derivadas: Bajo ningún concepto podremos transformar la obra, para crear una obra derivada.
- Compartir igual: Esta significa que podemos crear una obra derivada, siempre y cuando se mantenga la misma licencia al ser divulgada.

Cada una de estas licencias la podemos encontrar expresada por tres formas distintas:

- Commons Deed: Sería un resumen del texto legal
- Legal Code: Código legal completo

- Digital Code: El Código digital que puede leer la máquina y que sirve para que otros motores de búsqueda y otras aplicaciones identifiquen un trabajo.

Una buena manera de evitar problemas legales cuando tengamos que recurrir a una obra ajena, aparte de fijarnos con el tipo de licencia que tiene, es acudir a bancos de imágenes gratuitos. De esta manera, nos aseguramos que la publicación de aquella imagen, ya sea para fines comerciales o no, es legal.

Por lo tanto, debemos resaltar que una obra esté licenciada en Creative Commons no significa que no tenga derechos de autor, sino que éstos han sido revocados por su mismo autor, para que personas ajenas puedan utilizarla, pero siempre respetando el tipo de licencia que ha escogido el creador. <sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ribas, E. (18 de Octubre de 2018). Qué son las licencias Creative Commons (y para que sirven). Obtenido de <https://marketing4ecommerce.net/que-son-licencias-creative-commons/>

## 5.2 BLOGS

La aparición de los Blogs en nuestro medio, ha significado, entre otras consecuencias, que nosotros los usuarios, que siempre fuimos actores pasivos en el mundo de la información y de la creación de contenidos nos hemos transformados muchas veces y cada vez con mayor relevancia, en generadores de contenidos. Y los problemas que esto supone son relativamente predecibles: libertad de expresión, responsabilidad legal, protección de la privacidad, derechos de autor y normas laborales, son los temas que vuelven recurrentes.

Reconociendo la importancia de estas nuevas plazas virtuales y conscientes que la libertad de expresión es importante porque ayuda a robustecer el debate público y que las sociedades sean más democráticas.

Los Blogs son una espectacular vía mediante la cual podemos emitir opiniones, expresar ideas, participar y promover el debate público, o incluso, simplemente para comunicarnos con otros.

Los Blog forman parte de Internet y participan de su estructura libre y descentralizada, lo que facilita el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de acceder a la información. Actualmente, cualquiera de nosotros puede, a través de un Blog, participar en la generación de opinión pública e intervenir en los procesos de discusión, y así, nuestra sociedad civil tiene la posibilidad de ser, hoy en día, más dialogante, activa y participativa que nunca.

Por ello, es importante que sepamos que los contenidos que se generan en los Blog, ya sean textos, gráficos, sonidos, animaciones o vídeo, están amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión, entendiéndola como la posibilidad que tiene toda persona de expresar, transmitir, manifestar, o exteriorizar su opinión, parecer o pensamiento a otro, por cualquier medio y sin coacción; reconociendo además que la única restricción legítima que se permite, consiste en estar sujetos a responsabilidades posteriores.

Cada Blogger debe estar consciente de esta libertad fundamental y hacerse responsable en su ejercicio, evitando ubicarse en situaciones o posiciones de riesgo que puedan acarrearle responsabilidad, ya que los contenidos que circulan en los Blog pueden tener implicaciones, algunas veces, sólo de reproche moral o ético, y otras veces, merecedoras de sanción jurídica, como las injurias y calumnias, o peor, delitos asociados a la pornografía infantil.

Nuestra constitución y leyes contemplan normas destinadas a proteger la vida privada de las personas ante la injerencia injustificadas de los demás; disposiciones aplicables al tratamiento de datos personales; delitos cometidos contra la intimidad; sanciones civiles y penales aplicable a los infractores.

Para un blogger es relevante conocer el régimen legal que resguarda la vida privada de las personas y el tratamiento de los datos personales que les conciernen, así como la responsabilidad en que incurre en caso de infracción.

Un Blogger mejor informado, junto con garantizar los derechos de los demás, reduce su exposición a demandas indemnizatorias por parte eventuales afectados, así como acciones criminales en su contra.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> ONG DERECHOS DIGITALES. (s.f.). Obtenido de Guía del Blogger: <https://www.derechosdigitales.org/glb> (Ribas, 2018)/

## 5.3 MULTIMEDIA

La utilización de las nuevas tecnologías está originando nuevos tipos de documentos, como las obras multimedia. Éstas son fácilmente reproducibles, por lo que incitan a su copia y difusión, con la consiguiente vulneración de los derechos de autor. Ante tal situación, las legislaciones de los distintos países han reaccionado, adaptándose progresivamente con medidas que responden a los cambios que se están produciendo y que toman como punto de referencia los Tratados Internacionales existentes en la materia. En los últimos años el creciente uso de los medios digitales, acompañado de un coste “poco popular” de éstos, ha propiciado una incesante vulneración de los derechos de autor mediante la generación abusiva de copias y su posterior comercialización. La regulación legal ha resultado del todo insuficiente por lo novedoso de estos soportes de almacenamiento que constantemente están apareciendo de ahí que se estén diseñando posibles vías jurídicas que permitan colmar esas lagunas legales<sup>24</sup>.

Los contenidos multimedia no son una clase de obra, sino que constituyen la forma de presentar determinadas creaciones de forma conjunta y simultánea mediante una aplicación informática que permite la interactividad de sus contenidos; por tanto, se protegen las creaciones originales de carácter literario, científico o artístico que contenga la multimedia, pero no este mismo.

Internet se ha convertido en un entorno ideal para la distribución ilegal de archivos multimedia. La lucha contra la piratería se ha materializado en propuestas de prevención de copia, a base de licencias de reproducción. Dado que estos sistemas acaban siendo rotos por hackers, se presentan los sistemas de detección de copia, cuyos diseños se basan en la estenografía.

---

<sup>24</sup> Pérez, F. J. (Marzo de 2002). Los Derechos de Autor en las obras multimedia y su recuperación en las bibliotecas. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/353/35306603.pdf>

El creciente número de usuarios de Internet y la proliferación de conexiones de banda ancha han convertido la red de redes un entorno ideal para la distribución de contenidos de multimedia. Se espera que Internet sea una plataforma para el comercio de música o vídeos en formato digital, pero el hecho de que muchos usuarios sean reacios a la hora de efectuar pagos por Internet está retardando considerablemente esta previsión.

Por otra parte, Internet se ha convertido en el canal de distribución ilegal por excelencia. Millones de usuarios usan programas P2P (Peer-to-peer, de igual a igual) para obtener versiones ilegales de películas y música.

Una de las características de los datos en formato digital es la posibilidad de realizar copias con una calidad idéntica a la del original. Es interesante, pues, el desarrollo de sistemas anti copia para contenido digital, puesto que las copias piratas obtenidas a partir de contenidos analógicos (como por ejemplo la grabación con vídeo cámara en una sala de cine, técnica llamada screener) sufren una degradación de la calidad de sonido y/o imagen. En cambio, el proceso de obtención de una copia ilegal de un DVD usando la compresión DivX es totalmente digital y se obtienen copias de alta calidad, por lo tanto en este caso deben hacerse esfuerzos para proteger la propiedad intelectual. La facilidad de copiar contenido multimedia sin perder calidad propicia el aumento de la piratería y distribución ilegal de copias.

Mediante plataformas para Digital Rights Management (DRM) se pretende controlar quién tiene copias legales de un producto. Bajo esta definición se hallan varias propuestas de estándares, entre las cuales destacan: Digital Objects Identifiers, Extensible Rights Markup Languagey Extensible Media Commerce Language.

El software para DRM puede definir varios niveles de derechos sobre un contenido multimedia: para unos usuarios sólo se puede realizar la reproducción, mientras que para otros es posible la modificación del contenido. Se tiene en cuenta un amplio abanico de clientes<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Antoni Martínez Balleste, F. S.-F. (s.f.). Aspectos prácticos de la protección de la propiedad intelectual en contenidos multimedia. Obtenido de <https://crises-2002.deim.urv.cat/web/docs/publications/conferences/229.pdf>

# CONCLUSIÓN

Para poder realizar una conclusión se llega a lo siguiente:

En México la Ley Federal del Derecho de Autor es considerado el instrumento principal para la protección de los derechos de autor y titulares. El impulso de las nuevas tecnologías y su constante evolución se ha podido recurrir a ellas para promover actividades culturales y artísticas, pero también el internet ha dado el poder de copiar las obras y escapar al control de quienes la elaboran y no recibir la sanción correcta de dicho delito, ya que la nueva generación no está informada de que al momento de realizar ese tipo de acciones en las redes sociales es considerado un delito.

En México se lanzaron unas campañas de concientización hacia la protección de las obras y el autor. La industria Discográfica en México lanzo una campaña llamada “Guardianes de la Música” que incentiva, promueve y motiva a que millones de fans colaboren a patrullar y denunciar sitios y foros de música ilegal en internet.

La asociación Protectora de Cine y Música es la entidad que encabeza una de las campañas tituladas anti piratería que bien ya el nombre lo dice todo ya que la cual realiza acciones de prevención y coadyuva con las autoridades competentes en combatir y castigar este delito.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (AMPROFON) lanzaron una campaña de concientización donde invita a la sociedad mexicana que atengan a los estatutos de los Derechos de Autor que mediante varias inspecciones que se llevaron a cabo

en diferentes cibercafés la interrupción de descarga tanto de videos y música de forma ilegal ya que es el medio donde más se suele cometer dicho delito.

Estas son unas de las campañas que se realizaron en el país para la detención de la piratería y así se pueda hacer una distribución de todo tipo de obras de forma legal y limpia ya que al suceder esto trae consigo muchos beneficios.

La libre explotación de obras de forma legal trae consigo beneficio a la sociedad, ya que se motiva y se aumenta más ofertas de empleo, ya que estas inversiones generan mayor cantidad de empleos en las industrias culturales y creativas, se aumenta millones de ganancias y eso alienta a la nueva creación de nuevos productos o nuevo contenido, se generan incentivos para que las empresas sigan invirtiendo en el desarrollo de las industrias creativas y en la actualidad los países más desarrollados y competitivos son aquellos que fomentan la creatividad de sus habitantes.

Los artículos apócrifos popularmente conocido como piratería, beneficia indebidamente a organizaciones ilícitas que lucran con la propiedad intelectual ajena y es por eso que se debe sancionar el desarrollo de dicha acción. Y también de debe tener en cuenta que, al comprar estos bienes ilegales, se está alentando a una cadena de otros actos ilícitos como por el ejemplo el lavado de activos entre otros que son financiados gracias a la piratería.

La piratería es un delito que engloba diferentes actividades como el plagio de artículos o diseños, violaciones a la propiedad intelectual, industrial o robo de patentes, falsificaciones, adulteraciones del original, entre otros aspectos,

La piratería es un fenómeno mundial que, en mayor o menor escala a diferentes países, tal como sucede en México. La piratería impide el desarrollo de nuevas patentes, además de representar una forma de evasión de impuestos al tiempo de violar la normatividad en materia de derechos de autor o de propiedad intelectual. Esta actividad ilícita deja enormes ganancias a sus operadores, además de ser el vínculo con otros delitos.

# PROPUESTA

El conocimiento y difusión del esquema legal sobre el uso en el ciberespacio de los materiales que contienen derechos de autor, resulta vital para los usuarios al momento de querer publicar algo en la social media, el que estén conscientes de los derechos que contienen los materiales, así como también las obligaciones que tiene todo usuario al momento de querer apropiarse de un contenido ilegalmente o compartir algo inapropiado para evitar transgresiones en la Legislación en materia Autoral.

La Ley Federal del Derecho de Autor de nuestro país ha recibido demasiado críticas desde que fue publicada en el año de 1996 y ha sufrido tantos cambios y modificaciones, por lo deficiente que han sido sus artículos y no ser más precisos, ya que los jueces al momento de tener una audiencia, por la falta de precisión podrían dar una sentencia errónea. Asimismo, nuestra Sociedad es cambiante y por ello los avances tecnológicos obligan a estar a la vanguardia también en el aspecto legal.

Basándonos en el Capítulo V de esta Ley, nos habla sobre las medidas tecnológicas de protección, la información sobre de la gestión de los derechos y los proveedores de servicio de internet.

Mi propuesta es darle más claridad a estos artículos, ya que al momento de estudiar esta ley, en varios artículos se contradice o simplemente son confusos al momento de querer entender el fundamento.

En el artículo 114 Bis nos habla sobre la medida tecnológica de protección efectiva, donde nos la define como cualquier tecnología o dispositivo que proteja el derecho de autor, el derecho del artista, interprete o ejecutante que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o a un fonograma. Pero también nos recalca que las personas que se dediquen a la producción de dispositivos ya sea computacionales o de telecomunicación no tendrán obligación mientras no se lleve a cabo una conducta ilícita. ¿Obligación de qué? Mi parecer es un artículo incompleto, que

necesita aterrizar más el tema, queda muy a la deriva lo que trata de transmitir y por consecuente se vuelve un poco confuso.

Pasándonos al Artículo 114 quater nos habla de las acciones que no se consideraran violación a dicha Ley. Nos habla un poco del tema de ingeniería inversa si al momento de tomar los modelos de otro autor si son relacionados de buena fe, no se considerará violación, cuando sean actividades sin fines de lucro por parte de instituciones educativas, cuando lo realicen personas que estén legalmente autorizadas, donde la obra sea adaptada para personas con discapacidad, sin embargo, queda abierto a la interpretación que pudiera realizar el Instituto en cualquiera de dichos supuestos.

Cabe destacar que este Capítulo V de la Ley en comento, es el único capítulo que nos habla sobre la transmisión de la obra en los dispositivos digitales pero no nos habla sobre la multa o pena que tendría la persona que cometiera dicho delito, asimismo solo el artículo 216 Bis nos habla sobre la reparación del daño material y/o moral a la que se haría acreedor el sujeto activo y que no debe ser inferior a un 40% del precio de venta al público del producto original, por otro lado el artículo 117 Bis nos dice que tanto el artista, interprete o ejecutante tiene el derecho irrenunciable a recibir una remuneración para el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio de comunicación pública o puesta a disposición. No se omite la relevancia del artículo 26 Bis que señala que el autor y su causahabiente gozaran del derecho a recibir una regalía por la comunicación o transmisión publica de su obra por cualquier medio y será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión publica de las obras directamente al autor.<sup>26</sup> Es por eso que también se propone difundir esta información para que los derechos de los autores sean respetados y que los usuarios puedan navegar tranquilamente en sus

---

<sup>26</sup> Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación. (24 de Diciembre de 1996). Obtenido de Ley Federal del Derecho de Autor : <https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/leyfederal.pdf>

redes sociales. También se debe difundir a todos los usuarios de las redes sociales, los derechos que uno tiene tanto como usuario y como autor, al momento de querer hacer plagio o robar las obras, publicaciones, etc. de los autores y querer compartirlas en sus perfiles sin su consentimiento. Es hacer conciencia a los usuarios de las violaciones que se hacen al momento de no citar y querer publicarlo así y sin saber que tiene repercusiones legales. Dar información a los autores sobre la gran cantidad de violaciones que sufren sus obras en las redes sociales, por no contar con un contrato de protección a sus obras literarias, artísticas, etc. Otorgar conocimiento a los usuarios de las plataformas de las redes sociales sobre sus derechos y obligaciones al momento de registrarse en una red social, para que el usuario pueda navegar tranquilamente. Informar a todos los usuarios las sanciones que pueden ocasionar si deciden publicar en sus redes sociales un trabajo de un autor sin el consentimiento del mismo, para que los usuarios tengan en consideración su sanción si comete alguna violación al derecho de un autor. Hacerle llegar al autor el porcentaje que sufren sus trabajos al momento de ser vulnerados en las redes sociales por parte de las plataformas que no cuentan con “copyright” y no ponen un límite a las publicaciones de sus usuarios, para que el autor tome medidas de protección a sus obras y no se le menosprecie su obra literaria o artística y por último se debe sancionar a las personas que quieran apropiarse del trabajo de un autor sin dicha cita o reconocimiento, para que la obra del autor sea valorada y el creador sea valorado y respetado por hacer dicha obra.

Derivado de lo ya expuesto se propone la inclusión al Código Penal Federal del artículo 427 Sexies, mismo que establecería lo siguiente:

Artículo 427 Sexies.- A quien, vulnere los derechos de un autor en redes sociales, a través de cualquier dispositivo digital de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

# BIBLIOGRAFIA

- Alejandro Aréchiga Morales, C. P. (s.f.). Limitaciones y excepciones al derecho de autor en América Latina y su adecuación al entorno digital. Obtenido de <https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/bitstream/10908/19467/1/%5BP%5D%5BW%5D%20Limitaciones%20y%20excepciones%20al%20derecho%20de%20autor%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina%20y%20su%20adecuaci%C3%B3n%20al%20entorno%20digital.pdf>
- Leal, J. L. (2006). Derecho de autor para autores. Fondo de Cultura Económica; Primera edición.
- Parilli, R. A. (2007). Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines. Reus.
- Pezzano, E. I. (2015). Ilegalidad Aparente o Violación permanente: Los Derechos de Autor y Tecnologías . Universidad del Rosario.
- Quezada, J. P. (2016). Piratería en México y sus efectos en la sociedad. Obtenido de Cuaderno de Investigación: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1950/CI-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>